REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

JUEZ AD HOC: **ROBERTO BORDA RIDAO**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001333502320180024900**
DEMANDANTE: **EDWIN YESID GAMEZ PINZON**
DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

ASUNTO: **AVOCA CONOCIMIENTO – NIEGA IMPEDIMENTO – ORDENA FINALIZAR ETAPA DE PRUEBAS – CONTINUA PROCESO – SANEAMIENTO – TRASLADO PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION**

ANTECEDENTES

El señor **EDWIN YESID GAMEZ PINZON** presentó demanda, por intermedio de apoderado especial, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Acorde con el reparto de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el proceso se le asignó (2018-06-26) al Juzgado Veintitrés (23).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del veintinueve (29) de junio dos mil dieciocho (2018) inadmitió la demanda, al considerar que era necesario que se allegara certificación del último lugar de trabajo, con el fin de establecer si existía o no caducidad del medio de control.

La parte demandante, dando cumplimiento a lo requerido por el Juez de Conocimiento, según lo expresado en escrito radicado el día diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), allegó certificación del último lugar de trabajo visible al folio 34 del expediente.

Mediante providencia del diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juez de Conocimiento, procedió a la admisión de la demanda.

La parte demandante, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, procedió a depositar la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000.oo) moneda legal por concepto de gastos ordinarios del proceso, según lo expresado en escrito del día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Acorde con el informe secretarial se realizó el trámite de las notificaciones y traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el CPACA.

La **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** presentó el escrito de contestación de la demanda, en el que se relacionaron las respectivas excepciones, el día veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

En igual sentido, mediante constancia secretarial de fijación en lista de las excepciones propuestas por la entidad demandada, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se dio traslado de estas, por tres (días), de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, ante las cuales el apoderado de la parte demandante, dio respuesta en escrito del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El Juez de Conocimiento mediante providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), fijó como fecha para la audiencia inicial del proceso de la referencia, el día siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las once y quince de la mañana (11:15 am).

El día mencionado en el párrafo anterior, se celebró la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA (Acta de Audiencia Inicial No. 083 – 2019).

En desarrollo de la audiencia antes mencionada el Juez de Conocimiento adoptó, entre otras decisiones, a saber:

1.- Prescindir de la audiencia de pruebas.

2.- Solicitar (prueba de oficio) constancia, en la que se precise la fecha de ingreso a laborar, el cargo que desempeña y, si se encuentra vinculado a la entidad demandada.

3.- Aplicar el principio de economía procesal y, disponer que una vez aportada la prueba documental, se proceda a ordenar el traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) siguientes. Término que se hará extensivo si a bien lo tiene, al Ministerio Público.

Acorde con el informe secretarial del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), se dejó constancia de la solicitud de la información en mención, a la Fiscalía General de la Nación, sin que se hubiere allegado.

El Juez de Conocimiento mediante providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), manifestó su impedimento por tener un interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) y, precisó que la causal en mención, también concurre en todos los jueces administrativos, para lo cual resolvió, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (TAC), para que se diera trámite a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

Mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), la Sala Plena del TAC procedió a declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, haciéndolo extensivo a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y, por lo tanto, separándolos del conocimiento del asunto de la referencia.

En la misma providencia, la Sala Plena ordenó al Presidente del TAC adelantar el sorteo de Juez Ad Hoc de la lista de Conjueces, de manera tal que la persona seleccionada, asuma el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El Secretario General del TAC, mediante Oficio No. SG-4284-2019 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), le informó la designación al Conjuez Roberto Borda Ridao, como Juez Ad Hoc.

El Oficio No. SG-4284-2019 se notificó debidamente el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y, el Juez Ad Hoc dando cumplimiento al artículo 133 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, manifestó su aceptación por escrito el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

El Juez de Conocimiento, en sede judicial, tuvo conocimiento del impedimento manifestado por un número importante de Secretarios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Radicación: 2020-02-18), mediante comunicación dirigida a la Sección Segunda del TAC; el Consejo Superior de la Judicatura y, a la presidencia del TAC.

Habida cuenta de la circunstancia antes anotada, se acudió a la Secretaría General del TAC, en donde se le suministró al Juez Ad Hoc, copia del escrito del respectivo impedimento.

En aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, siendo el Juez Ad Hoc de Conocimiento el único competente (artículo 146 del CGP) para conocer del impedimento manifestado por la Secretaria (Yudi Milena Agüellez Hernández) del Juzgado Veintitrés (23), procederá a resolverlo en la presente providencia.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por fuerza mayor por motivos de la pandemia de la COVID 19, del 2020-04-16 al 2020-06-30.

El día quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 564 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

El día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), el Ejecutivo expidió el Decreto Legislativo No. 806 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

Acorde con lo estipulado en el artículo 145 del Código General del Proceso (CGP), la suspensión del proceso no afecta la validez de los actos surgidos con anterioridad a la declaratoria del impedimento, manifestada por el Juez de Conocimiento.

En consecuencia, el Juez Ad Hoc procederá a avocar el conocimiento del presente proceso.

El artículo 125 de la Ley 270 de 1996, establece la clasificación de los servidores de la rama judicial en: funcionarios (jueces, magistrados...) y empleados (demás personas que ocupen cargos en las corporaciones y despachos judiciales...).

Los jueces y magistrados ejercen la función jurisdiccional. A su vez, a los empleados les corresponde colaborar a jueces y magistrados en el ejercicio de dicha función y, en consecuencia, realizan labores del orden administrativo. En ese sentido, se han pronunciado nuestras Altas Cortes, en los últimos cincuenta (50) años.

Al respecto (1970-10-14) la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (GACETA JUDICIAL, TOMO CXXXVII BIS, No. 2338 BIS; 441), al realizar el estudio de constitucionalidad del ordinal 1 del artículo 14 del Decreto 1265 de 1970 (funciones del Secretario), precisó: *"3. Como actos propios de la administración de justicia, están, en primer término, los jurisdiccionales, y luego los administrativos. Los fallos o sentencias, son de la primera calidad; más, los que cumplen los secretarios de los respectivos órganos, en relación con la autorización, son de carácter administrativo."*

Con posterioridad (1987-06-26) la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (GACETA JUDICIAL; TOMO CLXXXIX, No. 2428, 1ER SEM; 668), sentenció: *"Los jueces y magistrados ejercen jurisdicción y competencia, no así los demás empleados de la Rama Jurisdiccional, quienes simplemente desarrollan labores de auxiliares de los primeros."*

En un pasado reciente la Corte Constitucional en sentencia C-037/96 y, con ocasión del estudio de constitucionalidad de artículo 125 de la Ley 270 de 1996, expresó: *"La presente disposición concuerda con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-417/93, en el sentido de que son funcionarios de la rama judicial aquellos servidores públicos encargados de administrar justicia, mientras que empleados del sector son todos los demás que ocupan diversos cargos, de carácter principalmente administrativo."*

Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura al desarrollar el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, respecto de la ubicación de los Secretarios en los Niveles establecidos en la norma en mención, estableció: 1) Acuerdo No. 25 de 1997 – Nivel Auxiliar – Secretario de Juzgado del Circuito y Equivalentes y, 2) Acuerdo PSAA06-3585 de 2006 – Nivel Administrativo – Secretario de Juzgado del Circuito y Equivalentes.

Acorde con lo antes expuesto, es claro e inequívoco que la función jurisdiccional solo la ejercen jueces y magistrados. Los Secretarios realizan actividades de orden administrativo, derivadas del imperativo legal, inexorable, del avance del procedimiento (trámite), reservándose de manera exclusiva la función jurisdiccional a jueces y magistrados.

En consecuencia, dada la naturaleza de las funciones que cumplen los Secretarios, expuesta en el párrafo anterior, habida cuenta a que no ejercen función jurisdiccional, no hay razón alguna para que se declaren impedidos respecto de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral a tramitarse en primera instancia, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, interpuestos en contra de la

Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Nacional de Administración Judicial y, la Nación – Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la bonificación judicial establecida mediante los Decretos Nos. 382 y 383 de 2013.

El único caso, a la regla general antes expuesta (por vía de excepción), en el que procedería el impedimento, sería aquel en el que la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, distribuya la demanda presentada por la Secretaria en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Nacional de Administración Judicial, en el mismo Juzgado en el que la Secretaria labora.

El supuesto (por vía de excepción) antes descrito, no aplica al proceso de la referencia. Por lo tanto, al impedimento manifestado por la Secretaria del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, se le aplica la regla general y, en efecto, se negará. Esta decisión, de conformidad con el artículo 146 CGP, no tiene recurso alguno.

En lo relacionado a la prueba de oficio decretada en la audiencia inicial, se determinó que la constancia de servicios (folio 34) allegada por la parte demandante, satisface los requerimientos consignados en el Acta de Audiencia Inicial No. 083 – 2019 del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019). En consecuencia, se procederá a dar por terminada la etapa de pruebas y a continuar con el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se tiene el acervo probatorio para proferir sentencia de fondo.

Revisadas las actuaciones realizadas a la fecha, el Juez Ad – Hoc no encuentra vicio alguno y, en consecuencia, procederá a declarar de oficio el saneamiento del presente proceso.

Se ordenará dar traslado a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones expuestas en los párrafos precedentes, circunstancia que se hará extensiva al Ministerio Público, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: NIEGUESE el impedimento manifestado por la Secretaria (Yudi Milena Agüellez Hernández) del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá. Esta decisión, de conformidad con el artículo 146 del CGP, no tiene recurso alguno.

TERCERO: ORDENESE dar por terminada la etapa de pruebas, habida cuenta a que se tiene el acervo probatorio para proferir sentencia de fondo y, en consecuencia**, CONTINUESE** con el trámite del proceso de la referencia.

CUARTO: DECLARESE de oficio el saneamiento del presente proceso.

QUINTO: En firme las decisiones contenidas en los numerales **TERCERO y CUARTO** de la presente providencia, **ORDENESE** dar traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de las decisiones en mención y, al Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

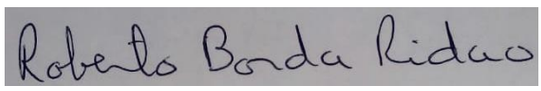

ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC